



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA Nº 091/2019

EXPEDIENTE	: 90/2017
DEMANDANTE	: Aduana Interior Santa Cruz.
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT-RJ 1533/2016 de 28 de noviembre
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 06 de septiembre de 2019

VISTOS:

La demanda contencioso administrativa de fs. 43 a 47, que impugna la **Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1533/2016 de 28 de noviembre**, cursante de fs. 2 a 11 emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 53 a 60 vta., los antecedentes administrativos y de emisión de la resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda.

El representante de la Aduana Interior Santa Cruz, dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, en su escrito de demanda, precisó los siguientes antecedentes:

El 25 de enero de 2016, la ADA^{II} Guapay S.R.L., mediante su representante legal, presenta a la Aduana Interior Santa Cruz, la DUI Nº 2016/701/C-3473, bajo el régimen de importación a consumo IM-4 por parte del comitente INVERSIONES MUTCHEN LTDA., amparando mercancía consistente en una motocicleta, marca RATO, la misma que es sorteada mediante canal rojo a la Técnico aduanero I Rossmery Trujillo Paniagua, vía sistema SDUNEA.

El 28 de enero de 2016, a horas 14:30 se hace el aforo respectivo, de la revisión de la documentación de acuerdo a procedimiento se establece una contravención de 1000 UFV's al declarante, por llenado incorrecto de datos sustanciales, adiciones de la DUI en el código 730 CARTA PORTE/GUIA TERRESTRE, en el importe debieron consignar: 300 y en Div. (moneda) : USD, así como como también en el código 785 MANIFIESTO DE CARGA, debieron consignar: 300 y en

Div. (moneda): USD, por ende corresponde el cobro de 1000 UFV's al declarante de acuerdo a la circular N° 189/2015 N° RD 01-021-15, incumpliendo con lo establecido en el art. 101 del RLGA.

El 2 de febrero de 2016, en base a lo anteriormente expuesto se determina la contravención aduanera en la DUI; en el sistema "MIRA", se realiza la observación y se emite el acta de reconocimiento N° 20167013473-1610617, conforme la RD 01-021-15 de 15 de septiembre de 2015, que aprueba la inclusión de cuatro nuevas conductas al anexo de clasificación de contravenciones aduaneras y graduación de sanciones, aprobado mediante 01-027-07 de 4 de octubre de 2007 y el art. 283 del reglamento de la Ley General de Aduanas.

El 5 de febrero de 2016, al ADA Guapay SRL, por cuenta de su comitente INVERSIONES MUCHEN LTDA., presenta la carta cite N° 106ASDG/2016, mediante la cual solicita se concluya con el proceso administrativo.

El informe técnico AN SCZI IN 902/2016 de 5 de abril de 2016, haciendo una cita de los arts. 165, 168 del CT, arts. 45, 111 de la LGA, art.101 de su reglamento, concluye recomendando se la elaboración de una resolución sancionatoria.

El 20 de abril de 2016, se emite la Resolución Sancionatoria AN SCRZI RSSC 115/2016, que dispone:

UNICO: Declarar probada la contravención aduanera del Acta de Reconocimiento N° 20167013473-1610617 de 1 de febrero de 2016, contra la ADA Guapay SRL, imponiéndole una sanción de 1000 UFV's

I.2.- De las consideraciones técnico legales

Según lo referido en la RD 01-017-09, que aprueba las modificación a la clasificación de las contravenciones aduaneras y sanciones, en cumplimiento a la circular 212/2009, tomando en cuenta que las declaraciones de las mercancías deben ser completas, correctas y exactas, como establece el art. 101 del RLGA; el art. 168 párrafo f) del CTB, dispone que siempre que la conducta contraventora no estuviera vinculada al procedimiento de determinación de tributo, el procesamiento administrativo de contravenciones se la hará por medio de un sumario, cuya instrucción se realizará conforme los establece el art. 53 del DS 27310.

El art. 186 inc. h) de la LGA, establece como contravenciones a las que contravengan a la presente Ley y sus reglamentos, y no constituyan delitos.

Por su parte el art. 187 inc a) de la LGT, establece como sanción para las contravenciones, multa desde 50 a 5000 UFV's.

I.3.- De la inconsistencia en la argumentación de la resolución jerárquica.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

La AGIT y la ADA, olvida lo que establece el art. 111 del DS 25870, denominado "documentos soporte de la declaración de mercancías"; cuyo contenido es una lista de documentos entre los que se observa el inc. b); documentos, que tienen que ser detallados en la DUI, en la página de documentos adicionales, en los cuales se detallan todos los documentos que establece el art. antes citado por lo que mal podría el auxiliar de la función pública (ADA), así como la AGIT, al indicar que la contravención se encuentra indebidamente tipificada; sin olvidar que la observación se debe a: "Consignar el importe total en bolivianos o dólares convertidos al tipo de cambio vigente a la fecha de emisión del documento, para el caso de facturas de flete, seguro comerciales, etc.", lo que significa que la contravención en cuanto al campo 730 y 785 de forma obligatoria, correspondiendo la contravención sancionada de acuerdo a lo establecido en el art. 183 de la LGA. Debiendo haberse colocado este dato tan importante para la Administración Tributaria Aduanera, pueda determinar si existe alguna variación de valor.

I.4.- ELEMENTOS IMPUGNADOS.

La Resolución AGIT 1533/2016 de 28 de noviembre, viola lo establecido en el art. 183 de la Ley General de Aduanas, toda vez que la resolución impugnada contiene una inconsistencia en su fundamentación, al confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0454/2016 la misma que deja sin efecto la sanción contravencional establecida en la Resolución N° AN-SCRZI-RSSC- 115/2016 de 20 de febrero, por el incorrecto llenado de datos consignados en la página de documentos adicionales en la DUI C-3473, siendo indebidamente tipificada y sancionada como contravención.

PETITORIO. -

Concluye solicitando se declare **probada** su demanda, en consecuencia, se disponga la **revocatoria total** de la Resolución AGIT-RJ 1533/2016 de 28 de noviembre.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Mediante decreto de 3 de marzo de 2017 (fs. 49), se admitió la demanda y se dispuso que se libre provisión citatoria para la citación y notificación a la autoridad demandada, como también para la notificación del tercero interesado.

II.1. CONTESTACION DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Presentado el memorial de contestación a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por la demandante, la autoridad demandada señaló, en el memorial de fs. 53 a 60 vta., respondiendo negativamente a los argumentos de la demanda de acuerdo lo siguiente:

La demanda carece de presupuestos esenciales para un proceso contencioso, ya que es reiteración de los fundamentos expuestos en instancia recursiva administrativa, lo que impide que el Supremo Tribunal de Justicia, ingresar al fondo de la acción, siendo que no puede suplir la carencia de la carga argumentativa, tal cual lo ha establecido la Sentencia 238/2013 de 5 de julio, emitida por el Tribunal Supremo de Justicia.

Clara muestra es la que esgrime el demandante, cuando indica: textual: "... *la Autoridad General de Impugnación Tributaria y la Agente Despachante de Aduana, se les olvidan lo que establece el art. 111 del DS 25870, denominado "DOCUMENTOS SOPORTE DE LA DECLARACION DE MERCANCIAS"...*, observando cuestiones insustanciales, ya que la resolución impugnada con bastante claridad establece la omisión de la ADA Guapay; sin embargo, conforme se ha expuesto precedentemente, la contravención, ha sido establecida por "llenado incorrecto de datos consignados en la página de documentos adicionales", debido a que correspondía consignar el importe en bolivianos o en dólares, en consecuencia no se encuentra en discusión si la Carta Ponte o MIC/DTA, son documentos soporte de la DUJ, conforme dispone el art. 111 del DRLGA, sino, si existe la obligación del declarante de llenar las mencionadas columnas -importe. Div- en relación a los códigos 730 y 785 de la página de documentos adicionales. Es en ese entendido que la conducta de la ADA, no se puede subsumir en la contravención aduanera de "llenado incorrecto de datos consignados en la página de documentos adicionales", sancionando la misma con una multa de 1000 UFV's; conducta que no se encuentra tipificada como tal, más aún si se considera lo establecido en el art. 8 - III de la Ley 2492, y art. 283 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, que disponen que la interpretación extensiva o analógica está prohibida para tipificar, definir contravenciones y aplicar sanciones.

Como se dijo líneas arriba, la demanda es infundada y carece de expresión de agravios, ya que por la normativa vigente, se tiene que la CARTA PONTE, es un documento de embarque, que respalda la emisión de un Manifiesto Internacional de Carga y/o Declaración de Tránsito Aduanero, que una vez suscrito por el transportador autorizado, establece la responsabilidad del mismo; en tanto que, MANIFIESTO DE CARGA, es el detalle de la carga y emitido según el medio de transporte; consecuentemente, ni la CARTA PONTE/GUÍA AEREA, ni el MANIFIESTO DE CARGA, pueden ser considerados facturas, es en ese entendido que no se encuentra prevista la obligación del declarante de llenar en los documentos adicionales las columnas de Importe y Div. Consignado en el importe total de



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

bolivianos o dólares, respecto a los códigos 730 – Carta Ponte/Guía Aérea y; 785 – Manifiesto de Carga, al no tratarse facturas.

Relativo a la falta de expresión de agravios que toda demanda contenciosa administrativa debe contener, tenemos que la pretendida por la Administración Aduanera, carece de claridad respecto a agravios ocasionados, limitándose a esbozar criterios sin respaldo legal, más aún cuando se pasa a copiar desacuerdos y disconformidades ya resueltos en fase administrativa.

Petitorio.

Concluyó el memorial solicitando que, en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbadá la demanda interpuesta por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 1533/2016 de 28 de noviembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Habiendo sido notificado, el tercero interesado, no contestó la demanda.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que, conforme a la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación a los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la parte demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal Supremo analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo, del proceso en sede administrativa, se cumplieron las fases, hasta su agotamiento, cuya revisión de la resolución impugnada se tiene:

III.1.- De fs. 9 a 11, la ADA Guapay S.R.L., registró y validó la DUI C – 3473, la misma que fue sorteada a canal rojo, con sello de levante de la mercancía.

III.2.- De fs. 14 a 14 vlt., la notificación con el Acta de Reconocimiento 20167013473-1610617 de 1 de febrero de 2016.

III.3.- De fs. 1 a 2, la ADA Guapay SRL, presenta descargo al Acta de Reconocimiento, indicando que no puede haber contravención por interpretación extensiva o analógica de la norma.

III.4.- De fs. 15 a 17, el informe técnico AN-SCRZI-IN-0902/2016, mediante la cual la Administración Aduanera recomienda se emita resolución sancionatoria en contra de la ADA Guapay SRL.

III.5.- El 9 de febrero de 2016, la Administración Aduanera notificó a la ADA Guapay SRL, con la Resolución Sancionatoria AN-SCRZI-RSSC-115/2016 de 20 de abril, que declara probada la contravención establecida en el Acta de Reconocimiento 20167013473-1610617 de 1 de febrero de 2016, por llenado incorrecto de datos consignados en la página de documentos adicionales de la DUI C- 3473, imponiéndole una sanción de 1000 UFV/s.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la autoridad jerárquica al pronunciar la resolución hoy impugnada, de acuerdo con el siguiente supuesto:

- 1)** Si es evidente que la autoridad jerárquica al emitir la resolución La Resolución AGIT 1533/2016 de 28 de noviembre, contiene una inconsistencia en su fundamentación, ya que deja sin efecto la sanción contravencional establecida en la Resolución N° AN-SCRZI-RSSC-115/2016 de 20 de febrero, por el incorrecto llenado de datos consignados en la página de documentos adicionales en la DUI C-3473 por parte de la ADA Guapay SRL, siendo indebidamente tipificada y sancionada como contravención.

V.- ANALISIS Y FUNDAMENTACION

Por imperio de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, para la resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de un juicio de puro derecho y conforme lo previsto en el art. 4 inciso i) de la Ley 2341, este Tribunal realiza el control judicial de legalidad, sobre un determinado caso concreto expuesto por la parte demandante, respecto a los actos ejercidos por la autoridad administrativa, a tiempo de emitir la resolución jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Identificados los antecedentes procesales, es pertinente tener presente el art. 108 de la Constitución Política del Estado, dispone que todos los bolivianos y bolivianas deben cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la norma fundamental y las leyes vigentes.

Esta obligación es inexcusable, para toda autoridad judicial o administrativa que deba resolver una determinada controversia, mediante una resolución.

Previamente se debe recordar que la demanda contenciosa administrativa, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante.

Ahora bien, corresponde aclarar que las actividades sancionatorias deben estar en armonía con el debido proceso establecido en el bloque de constitucionalidad, es así que el art. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE), reconoce que *"El Estado garantiza el derecho al proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*.

A su vez, el art. 117.I de la CPE, consagra que *"Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie"*

sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada”.

Por su parte el art. 8 de La Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala *"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

*2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se **establezca legalmente su culpabilidad**. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas...”,* (resaltado agregado).

Ahora bien, el artículo 283° del RLGA (Principio De Legalidad), establece textual: *"Para que un acto, hecho u omisión sea calificado como contravención aduanera, deberá existir infracción de la Ley, del presente reglamento o demás disposiciones administrativas, que no constituyan delitos aduaneros. No habrá contravención por interpretación extensiva o analógica de la norma. Cuando por un mismo hecho se incurra en más de una contravención se aplicará la sanción mayor o más grave”;* la mencionada norma, establece que las contravenciones bajo el principio de taxatividad legal, deben estar descritas en una determinada norma, quedando prohibida la interpretación extensiva o análoga de la norma; pues, si bien se le atribuye a la administración aduanera facultades sancionadoras, las mismas deben cumplir determinadas condiciones para ser constitucionales; por cuanto los derechos del administrado a la seguridad, a la petición, a la defensa y la garantía del debido proceso consagrado por los arts. 16 de la CPE y 8 del Pacto de San José de Costa Rica, es aplicable no sólo al ámbito judicial sino también al administrativo cuando se tenga que someter a una persona a un procedimiento en el que deberá determinarse una responsabilidad; por lo mismo, todo proceso de la naturaleza que fuere, deberá ser sustanciado con absoluto resguardo y respeto de los derechos y garantías del procesado.

En tal sentido, para poder imponerse una sanción de esa naturaleza debe observarse de manera muy cuidadosa los preceptos legales para dicho fin, es en ese entendido que, del análisis de las actuaciones, la demanda y la pretensión de la misma, se establece que no existe congruencia entre lo demandado, y la relación fáctica como legal, ya que no explica cuál es la norma vulnerada ni tampoco como es que tanto la ARIT como la AGIT, han vulnerado alguna norma, ya que no



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

especifican, cual es el agravio, infracción o violación de la Ley, limitándose a indicar que la ADA Guapay SRL, ha incurrido en contravención por el llenado incorrecto de datos consignados en la Página de Documentos Adicionales; sin embargo, la mencionada contravención no se encuentra tipificada como contravención en el ordenamiento jurídico vigente, lo que hace inviable imponer una sanción, sin ley previa.

En consecuencia, al haber sido confirmada la resolución de Alzada por la AGIT, por haber encontrado que la Resolución Sancionatoria no fue sustentada en bases legales sólidas, se tiene que no es evidente que la autoridad Jerárquica hubiera vulnerado norma alguna; más al contrario, ha obrado conforme a ley, respetando el derecho a la defensa, el debido proceso y la seguridad jurídica del contribuyente.

Redundando, una vez más, de la lectura de la demanda, relativa a que la resolución impugnada carece de fundamentación, debemos indicar que el art. 28 de la Ley 2341 establece cuales son los elementos esenciales del acto administrativo, pues del análisis realizado por este Supremo Tribunal de Justicia, se tiene que la resolución motivo de la litis, cumple con el elemento esencial de fundamentación, cuya falta es observada por la parte demandante.

Como podemos evidenciar, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al emitir la Resolución AGIT-RJ- 1533/2016, ya que contiene todos y cada uno de los requisitos establecidos en la norma indicada, con la debida fundamentación y guardando la debida coherencia, habiéndose sustentado en el principio de verdad material; de lo que se establece que el demandante, no pudo demostrar cómo, por qué, o qué vulneración cometió la AGIT.

VI.- Por todo lo anteriormente expuesto, se ha establecido que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, ha observado los principios por los que se rige la Administración Tributaria, saneando procedimiento ante la existencia de actos administrativos que vulneran el debido proceso, el derecho a la defensa y la seguridad jurídica entre otros, no siendo evidente lo manifestado por la parte demandante, que no demostró vulneración alguna del derecho al debido proceso, a los principios de trascendencia, de buena fe, de verdad material, como tampoco ha actuado de manera incongruente.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida por el art. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 y en los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos

expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 43 a 47, en consecuencia se mantiene firme la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1533/2016 de 28 de noviembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

[Handwritten Signature]
Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Handwritten Signature]
Dr. Tomás Alberto Gómez Ríos
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

NEE 0001

[Handwritten Signature]

Dr. Roberto Fier Gutiérrez
SECRETARÍA DE SALA
CONTENCIOSA Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

52

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Nº 511/2017 Fecha: 06-18-2017

Tomás de Ríos No. I

[Handwritten Signature]
Dr. Roberto Fier Gutiérrez
SECRETARÍA DE SALA
CONTENCIOSA Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA